



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0753

La Paz - Bolivia 13 de mayo de 2015

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 2356 13 DE MAYO DE 2015** .- Autoriza al Órgano Electoral Plurinacional, incrementar las subpartidas 25210 "Consultorias por Producto" en Bs716.310.- y 25220 "Consultores Individuales de Línea" en Bs4.845.206.-, a través de un traspaso presupuestario intrainstitucional afectando la subpartida 26990 "Otros" en Bs5.561.516.-, destinados a la realización de los Referendos de Aprobación de Estatutos Autonómicos Departamentales, de Estatutos de Autonomía Indígena Originario Campesino y de Cartas Orgánicas, a llevarse a cabo el 12 de julio de 2015.
- 2357 13 DE MAYO DE 2015** .- Realiza modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.
- 2358 13 DE MAYO DE 2015** .- Fija el margen de transporte por poliductos, para los Productos Regulados del petróleo en 0,80 \$us/Bbl (OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR ESTADOUNIDENSE POR BARRIL), neto de IVA.
- 2359 13 DE MAYO DE 2015** .- Establece por única vez, la otorgación gratuita de Certificados de Nacimiento y Cédulas de Identidad, a personas privadas de libertad en recintos penitenciarios del Estado Plurinacional de Bolivia.
- 2360 13 DE MAYO DE 2015** .- Autoriza al Ministerio de Salud, realizar la contratación directa de treinta (30) máquinas de hemodiálisis, seis (6) plantas de tratamiento de agua y treinta (30) sillones de hemodiálisis, destinados a establecimientos de salud públicos, administrados por las entidades territoriales autónomas.

CONTENIDO

DECRETOS

2356

2357

2358

2359

2360

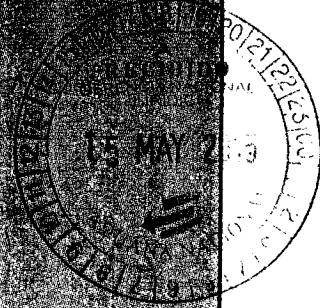
2361

2362

RESOLUCIONES

GOBERNACION

2363



José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

DECRETO SUPREMO N° 2357
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 4 y 5 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, señalan que es competencia privativa del nivel central del Estado el régimen aduanero y el comercio exterior.

Que la Ley N° 1990, de 28 de julio de 1999, General de Aduanas, regula el ejercicio de la potestad aduanera y las relaciones jurídicas entre la Aduana Nacional y las personas naturales o jurídicas que intervienen en el ingreso y salida de mercancías del territorio aduanero nacional, normando los aspectos referidos al comercio exterior y al control aduanero.

Que el Artículo 79 de la Ley N° 1990, determina que todo despacho aduanero de mercancías estará sujeto al control físico selectivo o aleatorio, el cual se determinará por procedimientos informáticos.

Que el Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, establece el procedimiento de nacionalización en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, enmarcándose al régimen de importación para el consumo en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mismo que se computará a partir del registro del arribo del medio y/o unidad de transporte, hasta la emisión del pase de salida.

Que con la finalidad coadyuvar con la nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, es necesario aclarar la aplicación del procedimiento, bajo las modalidades de despacho general y anticipado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015.



ARTÍCULO 2.- (MODIFICACIONES).

- I. Se modifica el Parágrafo I del Artículo 2, del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, con el siguiente texto:

“I. La nacionalización de mercancías en frontera sobre medios y/o unidades de transporte, conforme a lo establecido en el presente Decreto Supremo, será aplicable en el régimen de importación para el consumo bajo la modalidad de despacho general, con el reconocimiento físico sobre medios y/o unidades de transporte realizado en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas, mismo que se computará a partir del registro del arribo del medio y/o unidad de transporte, hasta la emisión del pase de salida, obligatoriamente para aquellas mercancías definidas conforme a lo establecido en los Parágrafos II y III del presente Artículo.

La importación de mercancías establecidas en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, bajo la modalidad de despacho anticipado, será realizada en las administraciones de aduana de frontera bajo su procedimiento específico.”

- II. Se modifica el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 4, del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, con el siguiente texto:

“De tratarse de embarques parciales, el plazo para la validación de la Declaración Única de Importación se iniciará a partir de la consolidación de los Partes de Recepción por el Declarante, correspondientes a los medios de transporte que arribaron en el mismo día. Dicho proceso de consolidación será realizado en un plazo máximo de una hora a partir de la fecha y hora de recepción consignada en el Parte de Recepción del último medio de transporte.”

- III. Se modifica el primer párrafo del Parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, con el siguiente texto:

“Todas las declaraciones de mercancías que sean aceptadas por la Administración Aduanera, con la asignación de un número de trámite y el pago de los tributos correspondientes, en las modalidades de despacho general o anticipado, están sujetas al sistema selectivo o aleatorio que determine uno de los siguientes canales para el despacho aduanero.”

ARTÍCULO 3.- (INCORPORACIONES).

- I. Se incorpora la Disposición Final Quinta en el Decreto Supremo N° 2295, de 18 de marzo de 2015, con el siguiente texto:



“DISPOSICIÓN FINAL QUINTA.- Las entidades y empresas públicas que importen mercancías consignadas en la Resolución Ministerial emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, podrán efectuar sus importaciones bajo la modalidad de despacho inmediato, en administraciones de aduana de frontera bajo su procedimiento específico.”

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al vencimiento de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su publicación.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de mayo del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, José Hugo Moldiz Mercado, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdivia Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera

DECRETO SUPREMO N° 2358

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 360 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Que el Artículo 9 de la Ley N° 3058, de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos, determina que el Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio y resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.